

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Provincial

Recaudación de contribuciones de la provincia de León.—Anuncio.

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores
Juntas vecinales.

Administración de Justicia
Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Sentencia.

Edictos de Juzgados.

Administración provincial

Recaudación de Contribuciones de la provincia de León

Zona de Sahagún

AYUNTAMIENTO DE CUBILLAS DE RUEDA

Contribución territorial rústica.—Ejercicio de 1938 y anteriores

Santiago López García, Recaudador Auxiliar y Agente Ejecutivo de la Hacienda en la expresada Zona y Ayuntamiento.

Hago saber: Que en cada uno de los expedientes ejecutivos de apremio que instruyo en este Ayuntamiento para hacer efectivos débitos al Tesoro por los conceptos y ejercicios que se expresan, he dictado con fecha 16 de Agosto de 1939 la siguiente:

«Providencia.—Resultando no poderse practicar por esta Recaudación, las notificaciones de embargo de fincas a que se refiere este expediente, por resultar de domicilio desconocido el deudor que en el mismo se expresa, requiríasele por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Casas Consistoriales, para que en el plazo de ocho días a contar del de la publicación de los anuncios, comparezca en el expediente, señale domicilio, nombre representante para que pueda tener efecto lo que determina el art. 151 del vigente Estatuto de Recaudación, requiriéndole igualmente para que en el plazo de tres días más, presente y entregue en esta oficina recaudatoria establecida en Villamañán, los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa según lo dispone el art. 112 del citado Estatuto, con la advertencia de que, transcurridos

los indicados plazos de ocho y tres días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, dando así cumplimiento al art. 154 del repetido Estatuto, y procediéndose a la enajenación en pública subasta de las fincas que se describen a continuación.

D. Raimundo Cano de Quintanilla o Valentina García, de id.—Una tierra triguera, al pago del Escobarón, en Quintanilla, linda: al O., reguero; M., Arsenio Fernández; P., Manuel Valcuende y N., Rufino González; capitalizada en 200 ptas.; hace 4 celemines 8,56 áreas.

D. Eleuterio González, vecino que fué de Villahibiera.—Una huerta, al pago de La Huertona, en Herreros, linda: O., Adriano Varga; P., herederos de Laureano González y M., monte; capitalizada en 320 ptas.; hace 17,12 áreas, y una tierra triguera, al pago de La Huertona, en Herreros, linda: al O., herederos de Laureano González; M., el mismo; P., de Manuel Sánchez y N., carril; capitalizada en 240 pesetas; de 8,56 áreas.

D. Santiago Pinto, de Quintana del Monte.—Una tierra triguera segunda a la Cacha de Herreros, de tres celemines 6,42 áreas, linda: al O., Jacinto Maraña; P., Mario Martínez; M., presa de Riego y N., Luis Andrés; capitalizada en 180 ptas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Cubillas de Rueda, 5 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Recaudador, S. López.—V. B.: El Arrendatario, M. Mazo.

Administración municipal

Ayuntamiento de Paradaseca

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el año actual de 1939, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por los interesados, y presentarse reclamaciones contra el mismo.

Paradaseca, a 9 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Nicanor Alonso.

Ayuntamiento de Astorga

La Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 8 del corriente, acordó resolver que hay motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la Ley, de Faustino Hernando Molero, hijo de Dionisio Hernando de Pablo y Florentina Molero Peña, vecinos de esta ciudad, natural de León, y de 35 años de edad, cuyas demás circunstancias no constan, que, según informes facilitados, abandonó el domicilio paterno hace más de diez años, sin que se tengan noticias de él e ignorándose su actual paradero.

Lo que se hace público, a los efectos determinados en el párrafo segundo del artículo 293 del vigente Reglamento de la Ley de Reclutamiento.

Astorga, 9 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Manuel S. Zamarreño.

Ayuntamiento de Corullón

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Lucía García García, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Manuel Morcelle, de

más de diez años, del cual resulta, además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Manuel Morcelle Morcelle, se sirva participarlo a esta Alcaldía, con la mayor suma de antecedentes.

El citado Manuel Morcelle Morcelle, es hijo de Francisco Javier y de Concepción, cuenta 50 años de edad, casado con Lucía García, García, vecino que fué de Corullón.

Corullón, 3 Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, A. Merayo.

Ayuntamiento de Cármenes

Habiéndose acordado por la Comisión Gestora que me honro presidir, en sesión del día 26 de Agosto último, la oportuna propuesta de transferencia de crédito para atender al pago inaplazable de las obras ejecutadas en la reparación de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, el oportuno expediente, al objeto de que durante el citado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, ante este Ayuntamiento, el que en su día acordará lo procedente, en armonía a cuanto previene el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Cármenes, 5 Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Julián Fernández.

Ayuntamiento de Villadecanes

Como comprendidos en los casos primero y segundo del artículo 265 del Reglamento de Reclutamiento, se instruyen en este Ayuntamiento expedientes de prórroga de incorporación a filas de primera clase, a favor de los mozos Florentino González Lago, hijo de Antonio y María, del reemplazo de 1939, vecino de

Valtuille de Abajo; Isidoro González González, hijo de Isidoro y Antonia, del reemplazo de 1941, natural y vecino de Sorribas, y hallándose ausentes, y en ignorado paradero por más de diez años, Manuel González Lago, hermano del primero, y Angel González González, hermano del segundo, se hace público, por medio del BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 293, de dicho Reglamento de Reclutamiento, por si alguna persona tuviera conocimiento de la existencia o residencia de dichos ausentes, lo declare en los mencionados expedientes que me hallo instruyendo.

Villadecanes, a 4 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Primer Teniente, José Amigo.

Ayuntamiento de Valderrey

Se hallan de manifiesto al público, durante un plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1938, de caudales y de presupuesto, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular cuantas reclamaciones consideren pertinentes durante dicho plazo y en los ocho días siguientes.

Valderrey, 27 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Combarros.

Ayuntamiento de Gordaliza del Pino

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán formularse por los interesados cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Pasado que sea dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Gordaliza del Pino, 5 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Miguel de Prado.

Ayuntamiento de Palacios del Sil

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el ejercicio corriente de 1939, se halla de mani-

fiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, a fin de que los interesados que se consideren perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. Palacios del Sil, 9 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, (ilegi le).

Ayuntamiento de Cabreros del Río

Arobado por la Excm. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el año actual de 1939, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones, durante un plazo de diez días.

Cabreros del Río, 9 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Lázaro García.

Entidades menores

Junta vecinal de Toral de Fondo

Formada y aprobada por esta Junta la Ordenanza para la exacción del impuesto sobre aprovechamientos comunales del año en curso, se halla expuesta al público, por quince días, en la Secretaría de esta Junta, con objeto de oír reclamaciones. Toral Fondo, a 4 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Froilán Martínez.

Junta vecinal de Jabares de los Oteros

Formado por esta Junta vecinal, el presupuesto ordinario de la misma para el actual ejercicio de 1939, se halla de manifiesto al público, durante el plazo reglamentario, con el fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas.

Jabares de los Oteros, 20 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Benigno Ordás.

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Recurso núm. 11 de 1935.
Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo. Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

Sentencia núm. 21

Señores: D. Higinio García Fernández, Presidente.—D. Félix Buxó Martín, Magistrado.—D. Julio Alvarez Guerra, idem.—D. Ricardo Pallarés Berjón, Vocal.—D. Anesio García Garrido, Vocal.

«En la ciudad de León, a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.

Visto ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, el recurso seguido por D. Alvaro Tejerina Pérez, Abogado, y en nombre y con poder bastante del Excmo. Ayuntamiento de la capital, sobre revocación del fallo del Tribunal Económico-administrativo Provincial, de fecha 31 de Julio de 1934, declarando la exención total de la Sociedad «Aguas de León» S. A., respecto al pago de arbitrios e impuestos Municipales; siendo parte demandada la Administración, y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción y coadyuvante ante dicha Sociedad, representada en principio por el Letrado D. Esteban Zuloaga y después por el Procurador D. Manuel Menéndez, bajo la dirección en el acto de la vista del Abogado D. Mariano Alonso Vázquez.

Resultando: Del expediente administrativo que el Excmo. Ayuntamiento de León, en escritura pública, otorgada en 2 de Abril de 1923 ante el Notario Sr. Melero, adjudicó a D. Antonio García Ballesteros, definitivamente el abastecimiento de aguas de la ciudad, si bien haciendo constar que la Corporación sería la dueña de la concesión que en su nombre y para ella habría de gestionar el Sr. Ballesteros, como mandatario de la misma; comprendiendo la adjudicación declarada al derecho solamente de explotar el negocio de venta de aguas que representa un derecho de usufructo. En mencionada escritura se consignaron entre otros de menos importancia, en relación con este asunto, las cláusulas o estipulaciones siguientes: 5.^a.—La concusión de abastecimiento declarada en beneficio de D. Antonio, comprende el plazo de setenta y cinco años, determinados en su proposición a contar desde el día de hoy, al cabo de cuyo plazo dejará de correr a cargo del concesionario, la conservación y reparación de las obras y pasarán a ser de plena propiedad del Ayuntamiento, que se incautará de todas las aguas alumbradas por el concesionario, conducción de depósitos, red de distribución y cuantas obras y construcciones, útiles y efectos relacionados con el abastecimiento de aguas tenga el concesionario y documentación administrativa del último año; todo lo cual se obliga éste a entregar al Ayuntamiento a la terminación de dicho plazo sin retribución de ninguna especie y en perfecto estado de

conservación y funcionamiento.—9.^a.—El Ayuntamiento autoriza al concesionario la libre construcción e instalación de las obras necesarias ocupando calles, plazas y vías públicas de su jurisdicción, previo conocimiento y acuerdo del Ayuntamiento, y procurando perjudicar lo menos posible el tránsito público siendo de cuenta del Sr. Ballesteros el arreglo de cuantos desperfectos ocasionaran dicha obra, y que se obliga a reparar inmediatamente.—11.^a.—Las obras que se realicen en terrenos de dominio público en el término municipal de León, estarán exentos de todo impuesto municipal por lo que al concesionario se refiere, pero el Ayuntamiento se hará cargo del alcantarillado a la terminación de las obras y podrá imponer o percibir el canon o arbitrio que estime conveniente sobre toda la red del alcantarillado por las acometidas que al mismo se hagan por los abonados, siendo de cuenta del Ayuntamiento, las obras de reparación y conservación del alcantarillado, siempre que las causas de ellas no sean imputables al concesionario.—23.—El Ayuntamiento se obliga a no hacer nuevas concesiones de abastecimiento de aguas para surtir la ciudad a ninguna otra empresa particular, ni tampoco lo hará por sí mismo, como igualmente renuncia el derecho de imponer arbitrio alguno por el servicio de aguas que se adjudica por el actual documento para no animorar con ello al concesionario el producto de la venta de aguas, salvo empero, el arbitrio o impuesto sobre el alcantarillado de que se hace especial mención en la concesión undécima. Entendiéndose claro es, que la presente condición quedará sin efecto en los casos de caducidad del derecho de abastecimiento declarado. Que la Sociedad Anónima «Aguas de León» es en la actualidad la concesionaria del abastecimiento de aguas de esta ciudad, por haberse subrogado en los derechos y obligaciones declaradas en la escritura de referencia a favor de D. Antonio García Ballesteros. En la sesión que celebró el Ayuntamiento de esta capital el día 24 de Diciembre de 1928, aprobó la Corporación la correspondiente ordenanza reguladora del derecho o tasa por la ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común, exacción que fué creada e implantada, en virtud de la facultad otorgada en el apartado F) del artículo 374, del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, arbitrio que desde entonces ha venido figurando en el presupuesto de ingresos municipales, hasta el año económico de 1933, o sea en los presupuestos y ordenanzas de los años de 1929, 1930, 1931 y 1932, el Ayuntamiento de León en la ordenanza para la exacción del

derecho o tasa de que antes se ha hablado, consignaba expresamente en el artículo 2.º la exención a favor de «las entidades colectivas o los particulares que por disposición emanada del Poder Central a virtud de contrato escriturario con el excelentísimo Ayuntamiento, estén expresamente exceptuadas de satisfacer los derechos o tasas que se fijan en esta ordenanza». En la correspondiente el presupuesto del año 1933 aprobada en sesión de 22 de Diciembre 1932, se suprimió el segundo párrafo del artículo segundo, tal y como anteriormente, en las procedentes venía redactado y solo declaró la exención a favor de l'Estado, la Provincia y el Municipio. El Ayuntamiento de León, previo dictamen de sus negociados técnicos favorables a la percepción del derecho o tasa por ocupación del subsuelo de la Sociedad Aguas de León, ofició a ésta en 14 de Febrero de 1934, con el fin de que en el plazo de quince días presentase relación jurada de los metros de canalización que tuvieran sus instalaciones a fin de liquidarlo el derecho o tasa por ocupación del subsuelo de la vía pública y terrenos del común que regula la ordenanza 27 referida tal liquidación a los ejercicios económicos de 1933 y 1934. Contra este Decreto de la Alcaldía, se presentó, por la Sociedad interesada, escrito iniciando reclamación económica administrativa, ante el Tribunal provincial, a la que se acudió también el Excmo. Ayuntamiento en solicitud de declaración de exención a favor de la misma. Seguida la reclamación por sus respectivos trámites, se dictó en 31 de Julio de 1934, el fallo, en que se declaran «anular el acuerdo municipal de exigir a la Sociedad «Aguas de León» el arbitrio por ocupación de la vía pública y declarar que, en cumplimiento de la cláusula 23 de la escritura pública de 2 de Abril de 1923, carece el Ayuntamiento de León de facultad para gravar con ninguna clase de arbitrios salvo la excepción establecida para el del alcantarillado a la entidad concesionaria del servicio de abastecimiento de aguas. La anterior resolución fué notificada al Ayuntamiento interesado en 12 de Noviembre de 1934.

Resultando: Que con fecha 8 de Febrero de 1935, el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, representado en debida y en legal forma por el Abogado D. Alvaro Tejerina, y previo dictamen conforme de dos letrados y el acuerdo municipal favorable a su interposición, inició el presente recurso Contencioso-Administrativo, contra el fallo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de 31 de Julio de 1934, dictado en reclamación formulada por la Sociedad «Aguas de León» S. A., contra el acuerdo municipal que le exi-

gió declaración jurada de los metros de canalización subterráneo que tiene en las vías públicas de este término Municipal.

Resultando: Que admitido el recurso a sustanciación y unido al mismo el número del BOLETIN OFICIAL de la provincia, anunciando la interposición y el expediente administrativo de su razón, se personó como parte coadyudante de la Administración de este pleito, la Sociedad anónima «Aguas de León», representada y dirigida por el Letrado D. Esteban Zuloaga Mañueco, acompañando a su escrito de personación el correspondiente poder que acredita dicha representación, debidamente bastantado, siendo tenido como tal parte coadyudante en providencia de 15 de Octubre de 1935.

Resultando: Que el actor en el trámite correspondiente formalizó su demanda en la que expone los hechos sustancialmente relacionados en el primer resultando, y con las alegaciones del artículo 42 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, y después de citar como fundamentos de derecho los artículos 321, 322, 323, 324, 360, 367, 374, letra F), 378, 319 y disposición transitoria undécima a todos del Estatuto Municipal, el artículo 80 del Reglamento orgánico, sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Noviembre de 1933 y 23 de Octubre de 1934, 5.º, de la Ley de Contabilidad de primero de Julio de 1911, y 1902 del Código Civil y 93 de la Ley Orgánica, terminó suplicando, se dicte en su día sentencia declarando nulo el fallo impugnado por no haber sido resuelto en el mismo la cuestión que en la reclamación a la que puso fin existía, respecto a la improcedencia de la misma por existir un acuerdo municipal anterior, firme y consentido por el reclamante que denegó el derecho cuyo reconocimiento y efectividad se persigue en la reclamación, nulidad que lleva aparejada la de todo lo actuado, devolviendo la reclamación al Tribunal para que la resuelva de acuerdo con lo estatuido en el artículo 80 del Reglamento de 29 de Julio de 1924, en otro caso revocar el fallo recurrido y declarar: 1.º.—Que la Sociedad «Aguas de León» concesionaria de abastecimiento de aguas de la ciudad, por haber consentido que en la Ordenanza número 27 de las aprobadas por el excelentísimo Ayuntamiento en el ejercicio correspondiente al presupuesto del año de 1933 y sucesivos, se omitiera la declaración de exención de derechos o tasa por ocupación de subsuelo, a que la aludida ordenanza se refiere, no puede, volviendo sobre sus propios actos, pretender que dicha exención se la reconozca. 2.º.—Que dicha sociedad está obligada al pago del mencionado derecho o tasa por no gozar de exención ni

habérsela reconocido el Excelentísimo Ayuntamiento en la escritura de adjudicación del abastecimiento, ya que en la cláusula 23, no contiene dicha declaración la exención del derecho o tasa por ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común. 3.º.—Que en el supuesto contrario, tal exención quedó sin vigor desde la publicación del Estatuto Municipal; y 4.º.—Que el Excmo. Ayuntamiento le asiste el derecho de reducirle en el supuesto de que se estime que existe; imponiendo las costas de este recurso de estimarse de cuantía indeterminada.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda el Sr. Fiscal de lo Contencioso, éste le contestó reproduciendo en cuanto a hechos todos los que se relacionen en los resultados de la resolución impugnada del Tribunal Económico Administrativo, y alegando como fundamentos legales, el principio general de derecho, conforme el cual, nadie puede ir en contra de sus propios actos; el artículo 1.281 del Código Civil, todos los contenidos en los considerandos de la resolución recurrida y formulando en cuanto a la tercer cuestión que plantea la demanda, la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción, finalizó con la súplica de que teniendo por contestada la demanda, se desestime el recurso confirmando el acuerdo impugnando con imposición de costas al actor.

Resultando: Que emplazada la parte coadyuvante para que contestase la demanda, lo verificó en escrito fechado en 29 de Abril de 1936, exponiendo en cuanto a hechos: 1.º.—Conforme con el correlativo de la demanda; debiendo añadir que reiteradamente declaró el Ayuntamiento, y el adjudicatario aceptó en la escritura de 2 de Abril de 1932, segundo apartado de su exposición, que el Ayuntamiento será siempre dueño de la concesión comprendiendo la adjudicación declarada a esta Sociedad el derecho solamente de explotar el negocio de venta de agua que representa un derecho de usufructo. La sociedad referida, no tiene por tanto sobre el negocio en toda su integridad, más derecho que el de usufructo del mismo. 2.º y 3.º.—Conforme con los correlativos del escrito de demanda. 4.º.—La exacción por ocupación de terrenos de vía pública, a favor de los Ayuntamientos, tiene remota antigüedad legal, artículo 157 de la Ley Municipal de 1877; y realidad y efectividad en la práctica desde antes de 1911, cuando menos, toda vez que el Tribunal Supremo de Justicia, ya resolvió asuntos de esta índole, entre otros, en sentencia de 11 de Febrero de 1911. El Ayuntamiento de León se ignora desde cuando lo estableció, ya que no hay certificación ni docu-

mento probatorio alguno en el expediente que demuestre no existiera tal arbitrio en años anteriores el Estatuto Municipal de 1924, y como este hecho no está contradicho de contrario, ni probada su inexactitud, que no la tiene en momento alguno, resulta caprichoso y falto de certeza el hecho cuarto de la demanda. 5.º.—Y de conforme con los correlativos del escrito de demanda. 7.º.—El Ayuntamiento de León, persistiendo en su error, trató al confeccionar el presupuesto de 1936, de confirmar la ordenanza de ocupación de la vía pública, sin incluir en la misma, a pesar de habérselo pedido aludida Sociedad, el derecho de exención de ella en tales arbitrios, y reclamado contra tal negativa ante la Delegación de Hacienda este reconocimiento de exención, dictó el Sr. Delegado con fecha 27 de Enero de dicho año de 1936, acuerdo imponiendo el Ayuntamiento la obligación de consignar repetida exención en la ordenanza, sin cuya previa inclusión le negó la aprobación. El Ayuntamiento ha consentido y acatado tal acuerdo, reconociendo la exención. Para probar el hecho que antecede, se acompañaba el traslado de la resolución del Sr. Delegado de Hacienda, comunicando al Ayuntamiento en 27 de Enero del año anterior y por este a «Aguas de León» en 4 de Febrero siguiente. A continuación se exponían las alegaciones del artículo 42 de la Ley Rituaria; y después de citar como fundamentos de derecho, el artículo 137, regla tercera de la Ley Municipal de 1877, la Real Orden de trece de Julio de 1912; sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Febrero de 1911 y 11 de Julio y 3 de Octubre de 1905 y 15 de Febrero de 1906, artículo 1.269 del Código Civil artículo 319, 367 y 369 número 1.º del Estatuto Municipal, y 1.902 del Código Civil y 93 de la Ley Orgánica, en cuanto a costas, terminaba suplicando se tuviese por contestada la demanda y se desestimase en todas sus partes, confirmando el acuerdo recurrido, con imposición de costas al actor.

Resultando: Que formado el extracto que la Ley previene y data vista del mismo a las partes a los efectos legales, se acordó por providencia de 20 de Noviembre del año último, que siendo notorio el fallecimiento del Letrado D. Esteban Zuñiga, que ostentaba la representación de la parte coadyudante «Aguas de León», fuera requerido el Gerente de aquella Sociedad, para que en el término de diez días, se personase en forma en este pleito, bajo apercibimiento de que, en otro caso, se le tendría por decaído de su derecho; en virtud de cuyo requerimiento, se personó en legal forma, y con el correspondiente poder bastante el Procurador D. Manuel Menéndez Ra-

mos, al que se le tuvo como tal representante de mentada Sociedad.

Resultando: Que señalado día para la vista, tuvo esta lugar el 4 del corriente, con asistencia de las partes personadas, asistida además la entidad coadyudante por el Letrado D. Mariano Alonso Vázquez, informando todos ellos, reiterando las pretensiones que respectivamente tenían formuladas en sus escritos de demanda y contestación.

Resultando: Que en la tramitación del presente recurso no se observa de momento vicio alguno censurable.

Vistos, siendo Ponente el Magistrate D. Félix Buxó Martín.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes y demás de general aplicación.

Considerando: Que la primera cuestión que se plantea con el carácter de previa y fundamental por la Corporación recurrente, es la relativa a determinar si por no haber sido resuelta en el fallo impugnado la cuestión que la reclamación a la que puso fin existía respecto a la improcedencia de la misma, por existir un acuerdo Municipal anterior, firme y consentido por el reclamante, que denegó el derecho, cuyo reconocimiento y efectividad, se persigue en mentada reclamación, es nulo dicho fallo, y tal nulidad lleva aparejada la de todo lo actuado, procediendo en consecuencia, devolver aquélla al Tribunal económico administrativo Provincial, para que la resuelva de acuerdo con lo estatuido en el artículo 80 del Reglamento de 29 de Julio de 1924.

Considerando: Que la parte recurrente fundamenta la petición de que antes se hace referencia, en el hecho de que si bien es cierto que creada por el Ayuntamiento de esta capital en el año de 1928 la ordenanza reguladora del derecho o tasa por la ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común, hasta el año de 1932, consignaba expresamente la exención a favor de las entidades colectivas particulares que por disposición emanada del Poder Central o a virtud de contrato escriturario con el Excmo. Ayuntamiento estén expresamente exceptuadas de satisfacer los derechos a todos que se fijan en citada Ordenanza.

Al ser aprobada indicada ordenanza correspondiente al presupuesto de 1933, la Corporación hoy demandante, suprimió el segundo párrafo del anteriormente transcrito y solo declaró la exención a favor del Estado, la provincia y el Municipio, supresión que consistió la entidad «Aguas de León» no interponiendo ningún recurso contra la misma, por lo cual el acuerdo Municipal aprobatorio de supredicha ordenanza, y éste, conforme fué redac-

tado para el año de 1933, quedaron firmes y consentidos.

Considerando: Que con arreglo a los principios legales económicos, el acto administrativo reclamable no surge con la simple redacción de una ordenanza, sino cuando pretendiéndose llevarla a la práctica, se interpreta o aplica negando un derecho anterior, nacido al amparo de una concesión onerosa contractual; al otorgarse en 2 de Abril de 1923, la escritura de adjudicación del abastecimiento de aguas de León, el Ayuntamiento contrajo la obligación de renunciar al derecho de poner arbitrio alguno por el servicio de aguas que se adjudicaba por no animar con ello al concesionario el producto de la venta de aguas. Aludida Corporación municipal que creó el arbitrio de ocupación de la vía pública de 1928 desde los años de 1929 y 1932 inclusive, consiguió en las ordenanzas respectivas, la exención del mentado arbitrio a favor de la Sociedad «Aguas de León», es decir, que durante cuatro ejercicios económicos, a parte de la escritura de concesión, había reconocido y sancionado aquella exención en dictando otros tantos acuerdos creadores de derechos, a favor de tercero firmes consentidos y ejecutados. Suprimida repetida exención en la ordenanza formada para el año de 1933, el Ayuntamiento de esta ciudad, requiere a la Sociedad tantas veces dicha, para que presente relación jurada de los metros de canalización que tuvieran sus instalaciones, a fin de liquidarle el derecho o tasa por ocupación del subsuelo de la vía pública y terrenos del común que regula la ordenanza 27 referida tal liquidación a los ejercicios económicos de 1933 y 1934; y llegado este momento en que ya la entidad «Aguas de León» es oficialmente enterada de que el Ayuntamiento pretende cobrar aquel arbitrio, entabla en tiempo oportuno, la correspondiente reclamación administrativa, que sustanciada por sus trámites y sin que las partes interesadas planteasen cuestión alguna relacionada con la improcedencia de la misma, por existir un acuerdo Municipal anterior, firme y consentido por el reclamante, denegándole el derecho cuyo reconocimiento y efectividad se perseguía, es resuelto por el Tribunal económico administrativo provincial, decidiendo el fondo del asunto y declarando la exención total de la Sociedad Anónima «Aguas de León» respecto al pago de impuesto o arbitrios municipales. De lo expuesto se evidencia que ante dicho Tribunal, no venía obligado a resolver aludida cuestión previa conforme a lo estatuido en el artículo 80 del Reglamento de procedimiento económico administrativo de 29 de Julio de 1924, ni ahora pro-

cedo hacer declaración de nulidad de aquel fallo, a tenor del inciso cuarto del artículo 84 del indicado cuerpo legal.

Considerando: Que entrado ya en el fondo del asunto, éste contiene dos principales particulares, uno si como consecuencia de la redacción jurídica contractual contenida en la escritura de 2 de Abril de 1923, la Sociedad «Aguas de León» está exenta de arbitrios municipales por ocupación de la vía pública; y si dado por supuesto que no lo estuviere, la afecta a ella al pago del arbitrio por las redes de conducción de aguas y instalaciones subterráneas, o corresponde al Ayuntamiento, como dueño que es de todas redes e instalaciones, siendo conveniente a los fines de este litigio y antes de decidir los precedentes acerca de tales extremos o particulares, dejar sentados determinados principios en relación con la contratación administrativa y su aplicación al que es motivo de este recurso.

Considerando: Que revisten carácter administrativo los contratos cuando en ellos concurren los requisitos esenciales de ser una de las partes contratantes la Administración, con facultades para ello y de tener por finalidad u objeto, realizar una obra pública, un servicio de esta clase o satisfacer una necesidad pública, ya que faltando esas condiciones, son civiles los contratos en que intervengan la Administración; siendo aplicable a los contratos administrativos las disposiciones generales del derecho civil en todo aquello que no haya novación aceptada por el contratista; debiendo tenerse muy en cuenta respecto a reglas de interpretación, el principio de derecho de que los contratos han de interpretarse en sentido gramatical; en su defecto, en su interpretación lógica y siempre en forma sistemática; la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en variedad de sentencias de que para declarar los derechos y obligaciones de los contratos escriturados, debe atenderse tanto como a las palabras, en su rigurosa exención gramatical al espíritu que las informa y objeto que se propusieron los contratantes, prevaleciendo la intención de éstos sobre los términos empleados, cuando aquélla se deduzcan racional y lógicamente de los actos realizados por las partes para llevarlos a efecto; y que las dudas surgidas acerca de la inteligencia de los contratos administrativos municipales de carácter oneroso deben resolverse en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Considerando: Que la concesión del abastecimiento de aguas de esta ciudad que se estipuló en la escritura otorgada en dos de Abril de 1923 ante el Notario Sr. Melero, por el Ayuntamiento de León y D. Antonio

García Ballesseros, cuyos derechos obstante hoy la Sociedad anónima «Aguas de León», en un contrato administrativo con arreglo al Real Decreto de 4 de Enero de 1885, vigente cuando lugar su celebración y la instrucción de cuatro de Enero de 1905 por cuanto es la finalidad de dicho contrato, la prestación del servicio municipal de surtir de aguas a la población; que referido contrato está sometido a las disposiciones especiales sobre contratos administrativos a las reglas de derecho común, según establece el párrafo último del artículo 60 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de Julio 1911 y como ha declarado también el Tribunal Central de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 2 de Julio de 1903, en la cual se dice que la Administración siempre que contrata, debe atenderse a lo estipulado, por que no por ser ella una de las partes contratantes dejen los pactos celebrados de constituir derechos perfectos y obligaciones mútuas, reguladas por los principales generales de contratación la redacción jurídica contractual contenida en la escritura de adjudicación de abastecimiento de «Aguas de León» y estipular en la escritura pública otorgada en 2 de Abril de 1923 establece la obligación ineludible para el Ayuntamiento de esta capital de renunciar el derecho de poner arbitrios algunos para el servicio de aguas adquieren por el actual documento, para no aminorar con ello al concesionario el producto de la venta de aguas. Esto expuesto es evidente que la cláusula anteriormente transcrita tiene fuerza de Ley entre las partes contratantes y éstas deben cumplir las obligaciones que a virtud de ello contrajeron como ordena el artículo 1.901 del Código Civil.

Considerando: Que dados los términos claros y precisos en que se halla redactada la cláusula antes expresada, no puede haber duda de que la voluntad de los interesados en aquélla manifestada, fué la de dejar solamente establecida una plena exención de arbitrios municipales a favor de la Sociedad «Aguas de León» o sea dejar libre al adjudicatario todo el rendimiento del negocio, sin gravamen municipal de ningún género; meritada cláusula no habla del presente, habla y se refiere al porvenir, al lapso del tiempo que dure el derecho de usufructo de aquella Sociedad; interpretación que todavía se confirma y robustece más relacionando citada estipulación con las que llevan los números 9 y 11 de supredicha escritura de adjudicación; por que al igual que al Ayuntamiento se reservó el imponer arbitrios sobre el alcantarillado una vez que se fuese haciendo cargo del que hoy nos ocupa, si hubiera pretendi-

do hacerlo extensivo a los tendidos de red de aguas, se hubiere reservado el mismo derecho; siendo ésta y no otra la interpretación que a la referida cláusula han venido dando las partes en el largo periodo que media desde que empezó el abastecimiento de aguas hasta el momento que ha dado vida a este litigio, circunstancias todas que han de tenerse en cuenta con arreglo a los artículos 1.281 y 1.282 del Código civil para formar concepto de la intención de los contratantes.

Considerando: Que aparte de cuanto viene relacionado y suponiendo que la ordenanza número 27 del Ayuntamiento de esta capital tantas veces citada, hubiera afectado a la Sociedad «Aguas de León» en su plena aplicación siempre resultaría que a esta Sociedad no pida obligarla como contribuyente toda vez que el arbitrio que regula de ocupación del suelo y subsuelo de la vía pública se refiera a los dueños de concesiones, redes, etc., que ocupan dicho subsuelo, no la que la usan a su nombre, sino a sus propietarios, y como según se deduce de las cláusulas segunda y quinta de la escritura de concesión, la adjudicación declarada comprende solamente el derecho de explotar el negocio de venta de aguas que representa un derecho de usufructo, por el plazo de setenta y cinco años, al cabo de los cuales pasarán a ser las obras de plena propiedad del Ayuntamiento si éste es el dueño de la captación, redes, conducciones de aguas, etc., y la Sociedad expresada únicamente la usufructuaria, porque así se convino y plasmó en la escritura de referencia, es absurdo que predicha Corporación Municipal pretenda cobrar un arbitrio que solo a ella puede efectuarla, argumentos que convencen más si cabe de la improcedencia de la exacción del arbitrio pretendido y que se discute en este recurso.

Considerando: Que de todo cuanto viene expuesto se refiere que no hay base legal alguna para que la Corporación municipal de esta ciudad de León pueda crearse autorizada para tomar, especialmente por sí sola, el acuerdo que se debate en este pleito modificando de una manera tan importante y trascendental un contrato que reciprocamente aceptaron las partes por su expreso consentimiento, lo que se halla sancionado por la doctrina constantemente admitida por el Tribunal Supremo de que lo mismo en la esfera civil como en la administrativa lo convenido entre los contratantes, es ley de los contratos y que la validez y cumplimiento de éste no puede dejarse al arbitrio de una de las partes.

Considerando: Que en relación con los últimos pedimentos de escri-

tos de demanda contiene si bien es cierto que el artículo 319 del Estatuto Municipal estableció la obligación de contribuir por exacciones Municipales con carácter general en los límites de la ley derogando expresamente las exacciones entonces en vigor, aunque se fundasen en razones de equidad, analogía o equivalencia o en especial consideración de clase o fuero no lo es menos que la disposición transitoria undécima del antes mencionado Estatuto, declaraba que las exenciones declaradas por el Estado a los Ayuntamientos con anterioridad a la fecha de la promulgación de aquella Ley y que contrariaran sus preceptos, seguirán no obstante en vigor cuando se fundasen en título oneroso, siendo redimibles en cualquier tiempo, mediante indemnización a los beneficiarios de los mismos; así pues las peticiones tercera y cuarta de la demanda por las que el Ayuntamiento de León aspira a que se le reconozca y declare el derecho a reducir la exención de que se trata, plantean una cuestión nueva que no fué tratada ni discutida en la vía gubernativa y que por consiguiente no se pronunció respecto a ella una resolución que causara estado, lo que impide a este Tribunal hacer pronunciamiento alguno acerca de ella con arreglo al artículo primero de la Ley reguladora de esta Jurisdicción siendo por lo tanto procedente respecto a supradicha cuestión acoger la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción articulada por el Sr. Fiscal en su escrito de contestación a la demanda.

Considerando: Que es de apreciar temeridad en la parte recurrente al sostener sus pretensiones.

Fallamos: Que desestimando la demanda originaria de este pleito deducido por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, debemos confirmar y confirmamos por el fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo provincial con fecha 31 de Julio de 1934, por el que se declaró a favor de la empresa «Aguas de León» la exención del pago de todos los arbitrios e impuestos municipales, sin hacer expresa imposición de costas. Se declara gratuito este recurso y una vez firme la presente resolución, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con devolución del expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia a la que se unirá certificación al pleito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Higinio García.—Félix Busó.—Julio Alvarez.—Ricardo Pallarés.—Anesio García.—Rubricados.»

León, 1 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Ricardo Brugada.—V.º B.º: El Presidente, Félix Buxó.

Por el presente se hace saber que

en la Secretaría de este Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo ha sido presentado con el número 12 de 1939 recurso contencioso-administrativo por la representación de la Sociedad «Edesa» de Ponferrada contra acuerdo de aquel Ayuntamiento de fecha 12 de Mayo de 1939 por el que se acordó obligar a dicha sociedad al pago de una prima de seguro de una máquina cinematográfica lo que se hace saber para general conocimiento de los que tuvieron interés de pleito y quisieron en el coadyuvar a la Administración.

León, 7 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario del Tribunal, Ricardo Brugada.

Juzgado de instrucción de La Bañeza
Don Julio Fernández y Fernández,
Juez de instrucción accidental de La Bañeza y su partido.

Porel presente y tenerlo acordado en el sumario que con el número 53 del corriente año instruyo por hurto, ruego a las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía, procedan a la busca y recaste del semoviente que luego se reseñará, sustraído en la noche del 29 del pasado mes de Agosto de una era del vecino de Saludes de Castroponce Servando Fierro Fernández, poniéndolo en su caso a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dado en La Bañeza, a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Julio F. Fernández.—El Secretario Judicial, Juan Martín.

Reseña del semoviente

Un macho, edad diez y siete años, pelo castaño, de siete cuartas de alzada, con dientes unos salientes y otros entrantes, con una rozadura encima del lomo, recién herrado de las cuatro.

Don Julio Fernández y Fernández,
Juez de instrucción accidental de La Bañeza y su partido.

Por la presente, y tenerlo acordado en el sumario que instruyo con el número 54 del corriente año, ruego a las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía judicial, que den a la busca y rescate del semoviente que luego se reseñará,

do en la noche del 29 de Agosto último de la era del vecino de Pozuelo del Páramo, Sergio Casado Marcos, poniéndolo en su caso a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en La Bañeza a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Julio F. Fernández.—El Secretario, Juan Martín.

Reseña del semoviente

Un caballo, de edad doce años, de seis cuartas y media de alzada, pelo rubio, de hocico mohino, con una señal en la cruz de haber tenido una rozadura; un lunar pelo blanco en el lomo, cola corta, algo entresacada, herrado de la pata izquierda recientemente y de las demás hace como unos quince días.

Juzgado municipal de León

Don Enrique Alfonso Herrán, abogado, secretario del Juzgado municipal de la ciudad de León.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de León a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Visto por el Sr. Juez Municipal de la misma el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandante D. Nicanor Lopez, Procurador del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, y de la otra como demandado, D. Rafael Bujaldón Tapia, vecino de Sevilla sobre pago de pesetas, y

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. Rafael Bujaldón Tapia, a que tan pronto como sea firme esta sentencia, abone al demandante o quien legalmente le represente, la cantidad de noventa y cinco pesetas, que le adeuda por el concepto expresado en la demanda, con imposición de las costas del presente juicio al mismo, intereses al 6 por ciento desde el 1 de Septiembre de 1938, y derechos de Procurador, ratificando el embargo preventivo.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en la forma prevenida por la Ley lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco del Río Alonso.—Rubricado».

Corresponde con su original, y para que mediante su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación al demandado rebelde, expone el presente visado por el Sr. Juez Municipal con el sello de este Juzgado a cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Francisco del Río Alonso.—V.º B.º: Francisco del Río

Am. 346.—20,80 ptas.



PROVINCIA DE LEON

MES DE AGOSTO DE 1939

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

| ENFERMEDAD | PARTIDO | PUEBLOS | ANIMALES | | | | | |
|----------------------|-------------------|------------------------|----------|---------------------------|-----------------|---------|------------------------|-----------------|
| | | | Especie | Enfermos del mes anterior | Idem mes actual | Curados | Muertos o sacrificados | Quedan enfermos |
| Fiebre aftosa | León | S. Andrés del Rabanedo | Bovina | 5 | | | | 5 |
| Idem | Idem | Gradefes | Idem | 27 | | | | 27 |
| Idem | Idem | Vegas del Condado | Idem | 14 | 8 | 12 | 4 | 6 |
| Idem | La Vecilla | La Vecilla | Idem | 9 | | 9 | | |
| Idem | Riaño | Vegamián | Idem | 31 | | 31 | | |
| Idem | Valencia Don Juan | Santas Martas | Idem | 6 | 4 | 7 | | 3 |
| Idem | Idem | Pajares | Idem | 26 | | | | 26 |
| Idem | Idem | Fresno de la Vega | Idem | 16 | | 16 | | |
| Idem | Idem | Idem | Ovino | 40 | | 10 | | 30 |
| Idem | Idem | Matadeón | Idem | 19 | | 19 | | |
| Idem | Idem | Valverde Enrique | Bovino | | 40 | | | 40 |
| Idem | Idem | Laguna de Negrillos | Idem | | 20 | | | 20 |
| Idem | Idem | Idem | Ovino | | 110 | | | 110 |
| Idem | Idem | Ardón | Bovina | | 12 | 6 | | 6 |
| Idem | Idem | Valderas | Idem | | 8 | | | 8 |
| Idem | Sahagún | Joarilla | Idem | 6 | 4 | 12 | | 12 |
| Idem | Idem | Grajal de Campos | Ovina | 6 | | 6 | | |
| Idem | Idem | Idem | Bovina | | 6 | 3 | | 3 |
| Idem | Idem | Escobar de Campos | Idem | 6 | | | | 6 |
| Idem | Idem | Villamoratiel | Idem | | 6 | | | 6 |
| Idem | Idem | El Burgo | Idem | | 60 | | | 60 |
| Idem | Astorga | Turcia | Idem | 48 | 56 | 62 | | 42 |
| Idem | Idem | Benavides | Idem | | 72 | 45 | | 27 |
| Idem | Idem | Santa Marina del Rey | Idem | 35 | 15 | 10 | | 40 |
| Idem | La Bañeza | Valdefuentes | Idem | 164 | 510 | 252 | | 422 |
| Idem | Murias de Paredes | Murias | Idem | | 6 | | | 6 |
| Idem | Idem | Láncara de Luna | Idem | 606 | 92 | 650 | 4 | 44 |
| Idem | Idem | Idem | Ovina | 6 | | | | 6 |
| Idem | Idem | Los Barrios | Bovina | 230 | 65 | 268 | 3 | 24 |
| Idem | Idem | Idem | Porcina | 47 | 12 | 53 | | 6 |
| Idem | Idem | San Emiliano | Bovina | 17 | | 17 | | |
| Idem | Idem | Cabrilanes | Idem | 43 | | 43 | | |
| Idem | Idem | Villablino | Idem | | 240 | 240 | | |
| Idem | Ponferrada | Bembibre | Idem | | 115 | 30 | 2 | 83 |
| Idem | Idem | Idem | Porcina | | 8 | 4 | | 4 |
| Ciactercosis | La Bañeza | San Cristóbal | Idem | | 1 | | 1 | |
| Mal rojo | Idem | Quintana y Congosto | Idem | | 24 | | 14 | 10 |
| Viruela ovina | Valencia | S. Román de Caballeros | Ovina | | 26 | | | 26 |
| Carbunco sintomático | Astorga | Lucillo | Bovina | | 6 | | 4 | 2 |
| Rabia canina | Valencia | Valencia | Canina | | 1 | | 1 | |
| Idem | Idem | Idem | Idem | | 1 | | 1 | |
| Idem | La Bañeza | San Esteban de Nogales | Idem | | 1 | | 1 | |
| Idem | Murias de Paredes | Vegarizna | Idem | | 1 | | 1 | |